



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

**EXPEDIENTE N°00257-2017-0-1817-SP-CO-01**

**DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
**DEMANDADO: COESTI S.A.**  
**MATERIA: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**  
**PROCESO: ESPECIAL**

**Resolución N°10**  
Miraflores, veintiséis de marzo  
de dos mil dieciocho.

**Sumilla:** No se cumple con el requisito de procedibilidad que regula el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, si el reclamo realizado mediante solicitud de interpretación e integración no se condice con la causal de anulación invocada, esto es, el literal a) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (Inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral).

**VISTOS:**

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con el expediente arbitral (en 326 folios), que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 16 de enero de 2017, emitido por el árbitro único Walter Alfredo Palomino Cabezas.

**RESULTA DE AUTOS:**

1. **Del recurso de anulación:** Por escrito de fojas 18 a 28, subsanado mediante escrito de fojas 70 a 71, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco interpone demanda de anulación de laudo arbitral contra COESTI S.A., respecto del laudo arbitral de fecha 16 de enero de 2017 y de la resolución arbitral de fecha 25 de abril de 2017 que declara improcedente el pedido de interpretación e integración, invocando la causal de anulación contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo 1071, exponiendo como sustento lo siguiente:

- Existe una evidente vulneración al debido proceso arbitral contemplada en el literal a) del primer numeral del artículo 63 de la Ley de Arbitraje,

que prescribe textualmente la anulación de laudo por que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, invalido o ineficaz.

- Las transgresiones al debido proceso son motivo suficiente para declarar la nulidad del laudo resulta una posibilidad válida, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia vinculante, en la que se incluye a la afectación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los alcances del inciso 2 del artículo 73 de la derogada ley de arbitraje, cuyo símil se ubica en el artículo 63 numeral 1, literal b)
- Realizando un análisis técnico del laudo se advierte que el árbitro único al momento de declarar FUNDADA la primera pretensión de la demandante ha inaplicado e inobservado el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Constataciones del Estado. Las condiciones para la emisión de una conformidad de servicios por parte de la Entidad, vulnerando principios constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de resolución judicial.
- Si bien el árbitro único consideró no aplicar la norma especial, éste debió motivar la misma, hecho que no ha realizado, ya que no expresa de manera clara y motivada.
- Se evidencia una inaplicación del artículo 56 de la Ley de Arbitraje que refiere que todo laudo deberá ser motivado. Siendo que el laudo cuestionado tiene una aparente motivación contraviniendo los principios del debido proceso.

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 27 de junio de 2017, corriente de fojas 72 a 74, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a la empresa COESTI S.A.

3. **Absolución de traslado:** COESTI S.A contesta la demanda mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2017 obrante de fojas 138 a 162, sosteniendo lo siguiente:

- El recurso de anulación es manifiestamente improcedente por cuando la Municipalidad se limita a invocar la causal de nulidad referida a la inexistencia de convenio arbitral, sin fundamentarla. La Municipalidad no

ha cumplido con lo establecido en el inciso 2 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje, no señala un solo fundamento para acreditar la causal invocada.

- La Municipalidad no cuestiona en lo absoluto la inexistencia o invalidez del convenio arbitral en virtud del cual se promovió el arbitraje; lo cual es imposible de acreditar debido a que el convenio arbitral se encuentra estipulado en la cláusula décimo séptima del contrato.
- El convenio arbitral sí existe y su validez no ha sido materia de cuestionamiento por la Municipalidad a lo largo del proceso.
- No se cumple el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 63 de la LGA, pues si bien la Municipalidad planteó una solicitud de interpretación, integración y exclusión del laudo, y esta fue desestimada, lo cierto es que lo expuesto como fundamentos de dicha solicitud no guarda relación en absoluto con lo que ahora se expone como fundamentos de su recurso de anulación.
- De otro lado, señala que el recurso de anulación es infundado porque la Municipalidad no acredita la causal invocada. La municipalidad solo se limita a invocar la causal establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 63 de la LGA, pero no la fundamenta ni mucho menos la acredita.
- La Municipalidad alega una supuesta motivación aparente señalando que el árbitro único no habría expresado las razones por las cuales no aplicó el artículo 176° del Reglamento, cuando dichas razones están expresadas y justificadas en el considerando décimo segundo del laudo. Siendo lo pretendido por la Municipalidad que se analice el criterio del árbitro único por el cual amparó la primera pretensión principal, lo cual se encuentra proscrito por el inciso 2 del artículo 62 de la LGA.

**4. Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071–Ley de Arbitraje, que establece los parámetros a seguir en un proceso

judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo. -----

**SEGUNDO:** Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 establece lo siguiente:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral<sup>1</sup> (subrayado agregado)

**TERCERO:** En el presente caso la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco interpone el presente recurso de anulación bajo la causal prevista en el literal a) del numeral 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, que establece:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

**CUARTO:** Mediante resolución N° 02 de fecha 27 de junio de 2017<sup>1</sup>, se admitió a trámite el recurso de anulación únicamente bajo la causal de anulación antes indicada, esto es, el literal a) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje); resolución que ha consentido la entidad recurrente; en consecuencia, en aras del debido proceso corresponde el análisis del recurso de anulación bajo la causal invocada. -----

**QUINTO:** En dicho contexto, la viabilidad para demandar la anulación de laudo arbitral sobre la base de la causal a) invocada, requiere que previamente la parte *–presuntamente–* afectada (MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO), debió haber realizado el reclamo expreso respectivo ante el Tribunal Arbitral y éste debió haber sido desestimado, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071. Este requerimiento, no sólo se sustenta en el deber de las partes de efectuar sus alegaciones y cuestionamientos al arbitraje de modo legal y oportuno, y no aguardando a la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones; sino además, en la posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse a su interior a través de

---

<sup>1</sup> Fojas 72-74

los distintos medios procesales regulados para tal fin en el citado Decreto Legislativo, *debiendo ser agotados éstos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos*<sup>2</sup>. En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 63° de la referida norma señala: “*No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos*”. -----

**SEXTO:** Siguiendo esta línea de razonamiento, de los actuados arbitrales remitidos por la institución arbitral, se aprecia que luego de emitido el laudo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO (demandada en el proceso arbitral), presentó un recurso de interpretación, integración y exclusión de laudo, el mismo que lo sustentó bajo los argumentos que a continuación se reproducen:



Municipalidad de Santiago de Surco

SECRETARIOS ARBITRALES - SEAR  
**RECIBIDO**  
FECHA : 26.1.2017  
HORA : 14:31:24

Expediente: I248-2015  
Demandante: Coesti S.A.  
Demandado: Municipalidad de Santiago de Surco.  
Secretaría: Ernesto radislav Salmon Farcic.  
Cuaderno: Principal  
Sumilla: Interponemos Recurso de Interpretación e Integración de Laudo

**SEÑOR ÁRBITRO WALTER PALOMINO CABEZAS:**

**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO** debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal Rosa Isabel Rodríguez Rafael, identificada con DNI N° 41306638, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 062-2015-RASS, con las facultades conferidas por el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señalando domicilio real en Calle Bolognesi N° 275 – Santiago de Surco, y con domicilio procesal en la Casilla N° 2263 del Ilustre Colegio de abogados de Lima – Cuarto Piso del Palacio Nacional de Justicia de Lima, señalando Casilla Electrónica N° 708; en los seguidos por Coesti S.A. sobre la controversia vinculada al Contrato N° 0071-2013-GAF-MSS – Licitación Pública Por Subasta Inversa Electrónica N° 010-2013-CE-MSS “Suministro de Combustible Item 1: Gasohol 90 Plus”, a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido debidamente notificados con el contenido del Laudo Arbitral de fecha 16.01.2017; por medio del presente, solicitamos a vuestro Despacho, se sirva interpretar, integrar y excluir del referido laudo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Que, mediante demanda arbitral la demandante solicita como pretensión lo siguiente:

(...)

*Primera pretensión condicionada al amparo de cualquiera de las pretensiones anteriores, se condene a la Municipalidad, como efecto de la resolución, al pago de Treinta Mil Soles (S/ 30,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al Contratista; o bien la suma que se considere aplicable por criterio de equidad, más los intereses legales correspondientes (...).*

<sup>2</sup> Véase, al respecto, la STC N° 1567-2006-PA/TC

**SEGUNDO:** Que, en el Laudo Arbitral materia de cuestionamiento, el Árbitro Único declaró "TERCERO DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, en consecuencia si corresponde que la MUNICIPALIDAD pague a COESTI la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Noventa y Siete Soles con 82/100 (S/ 23 697,82) correspondiente al saldo de la Factura N° 548238 más los intereses generados y que se generen hasta su total cancelación; y la suma de Cinco Mil Soles ( S/ 5,00000) por concepto de indemnización por daños y perjuicios (...)".

**TERCERO:** En principio, debemos indicar que de acuerdo al numeral 1.8 del Capítulo I Generalidades de las Bases Integradas para el Suministro de Combustible, se estableció como Sistema de Contratación el de **PRECIO UNITARIOS**; el cual de conformidad con el numeral 2) del artículo 40 del Reglamento, resulta aplicable "(...) cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución."

De acuerdo con el artículo citado, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de precios unitarios, **no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas**, por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función de las partidas o cantidades **referenciales** contenidas en las Bases, y **por un determinado plazo de ejecución**.

Asimismo, el referido artículo establece que el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado. Para ello, se utilizan los precios unitarios ofertados por el contratista, teniendo como límites el precio total y el plazo de ejecución que ofertó en sus propuestas económica y técnica, respectivamente.

En ese orden de ideas, los contratos bajo el sistema de contratación a precios unitarios las partidas o cantidades previstas en las Bases - que forman parte del contrato - son referenciales; en este sentido, la Entidad no tiene la obligación de requerir la ejecución del íntegro de las cantidades del servicio previstas en el contrato, sino que debe requerir la cantidad de prestaciones necesarias para satisfacer su necesidad que dio origen a la contratación.

**CUARTO:** Teniendo en consideración lo dispuesto por el Árbitro Único en el tercer resolutivo del Laudo Arbitral, nuestro pedido de **interpretación e integración** requiere que el Tribunal Unipersonal incorpore dentro de su análisis y en la parte resolutive del laudo, de forma clara y precisa, el sustento técnico y jurídico por la cual declara FUNDADA la primera pretensión condicionada, estableciendo un supuesto incumplimiento contractual que da mérito a una indemnización, respecto al Contrato de Suministro celebrado en mérito a un proceso de selección realizado bajo el Sistema de Contratación de Precios Unitarios.

**QUINTO:** Del mismo modo, solicitamos la exclusión del laudo arbitral de la orden para que la MUNICIPALIDAD pague a COESTI la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Noventa y Siete Soles con 82/100 (S/ 23 697,82) correspondiente al saldo de la Factura N° 548238 más los intereses generados, toda vez que el pago de los bienes entregados en estricto corresponde a un título distinto al de los daños y perjuicios.

En efecto, el pedido de pago de la contraprestación derivada por la ejecución del Contrato no forma parte de las pretensiones del Contratista de tal forma, que habilite al Árbitro a emitir un pronunciamiento respecto a aquel.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que el Árbitro Único ha emitido un pronunciamiento extra petita, toda vez que el Contratista JAMAS solicitó el pago del saldo de la factura y mucho menos fue establecida como tal al fijarse los puntos controvertidos.

**SEXTO:** En tal sentido, solicito a vuestro Despacho, se sirva tener por presentado nuestro pedido de **interpretación, integración y exclusión**; poner en conocimiento a la demandante y en su oportunidad se declare FUNDADO nuestro pedido, precisando el sustento jurídico de dicha decisión y excluyendo la orden de pago señalada líneas arriba.

**POR LO EXPUESTO.**

A usted ruego, Señor Árbitro Único, se sirva poner en conocimiento el pedido propuesto y oportunamente **DECLARARLO FUNDADO**.

Lima, 03 de Febrero de 2017.

**SETIMO:** Dicho recurso de interpretación, integración y exclusión fue desestimado por el árbitro único mediante resolución N° 08 de fecha 04 de abril de 2016 (obrante de fojas 314 a 316 del expediente arbitral), bajo las siguientes ideas:

“(…)

2.2. Del visto de la solicitud de interpretación de laudo, la MUNICIPALIDAD hace referencia al literal c) del punto resolutivo Tercero, en cuanto declara fundada la demanda respecto a la Primera Pretensión condicionada y que corresponde que la MUNICIPALIDAD pague a COESTI la suma de S/ 23 697,82 correspondiente al saldo de la Factura N° 548238 más los intereses generados y que se generen hasta su total cancelación, y la suma de S/ 5 000,00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios. Para lo cual, en el párrafo Tercero de su solicitud, la MUNICIPALIDAD señala que, estando el Contrato bajo al sistema de contratación (precios unitarios) “(…) no tiene obligación de requerir la ejecución del íntegro de las cantidades del servicio previstas en el contrato, sino que debe requerir la cantidad de prestaciones necesarias para satisfacer su necesidad que dio origen a la contratación (…)”. Con base a ello, la MUNICIPALIDAD solicita la interpretación de laudo a efectos que se incorpore dentro de su análisis y en la parte resolutive, el sustento técnico y jurídico por el cual se declara fundada la primera pretensión condicionada, en cuanto establece “(…) un supuesto incumplimiento contractual que da mérito a una indemnización (…)”.

2.3. En este contexto, el Árbitro Único, atendiendo a la necesidad de desvirtuar la posible oscuridad, imprecisión o punto dudoso en la parte decisoria del Laudo o en su fundamentación que requiera interpretación o aclaración, y a fin de dar seguridad a las partes en lo decidido en esta vía arbitral, considera necesario hacer referencia al Considerando Décimo Segundo del Laudo, en especial, el numeral 12.8, del cual se desvirtúan las alegaciones de la MUNICIPALIDAD para solicitar la integración del referido Laudo, toda vez que el Contrato de Suministro fue resuelto por incumplimiento de la MUNICIPALIDAD, resolución que quedó consentida al no haber sido impugnada en sede arbitral, hecho que genera la obligación de indemnizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y debidamente precisado en el numeral 34.2 del Laudo. Téngase presente el literal a) del punto resolutivo Tercero del Laudo (por cierto, no cuestionado por la MUNICIPALIDAD), en cuanto declara válida y eficaz la resolución contractual ejercida por COESTI.

2.4. Siendo así, se puede colegir que la solicitud de interpretación formulada por la MUNICIPALIDAD constituye un cuestionamiento a las razones y fundamentos por los cuales el Árbitro Único resolvió las pretensiones planteadas en el proceso. Sobre ello, tal conforme se ha señalado en el marco conceptual antes descrito sobre la interpretación de laudo, no es procedente recurrir a dicha figura para cuestionar el razonamiento lógico jurídico expresado en la parte considerativa del laudo; toda vez que lo único que procede interpretar o aclarar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuando influya en ella; razón por la cual, si por medio de un pedido de Interpretación se pretende lograr la revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento por el cual el Árbitro Único emitió su decisión final en el laudo, el pedido debe ser desestimado.

2.5. El Árbitro Único considera que el pedido de Interpretación formulado por la MUNICIPALIDAD expresa en realidad, su desacuerdo con lo resuelto en el Laudo, y no está dirigido a acreditar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro del mandato contenido en la parte resolutive del laudo que pueda impedir su correcta ejecución, sino, más bien, se orienta a que el Árbitro Único entre al análisis de aspectos de la ejecución contractual que no fueron materia del presente arbitraje, más aun cuando la resolución del Contrato de Suministro quedó consentida al no haber sido impugnada en sede arbitral por la MUNICIPALIDAD. Siendo así, la solicitud de Interpretación deviene en improcedente.

#### De la integración del laudo

2.6. De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, “cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”, de cuyo contenido se desprende, conforme lo considera la doctrina, que la integración “... sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo”<sup>3</sup>. De ello se advierte que la integración tiene como objetivo y finalidad subsanar las omisiones del laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia, es decir, cuando el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único no hayan resuelto alguna de las pretensiones planteadas.

2.7. Conforme se ha señalado, la integración de laudo procede en el caso de haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, es decir, respecto a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido materia de pronunciamiento expreso en laudo. Sin embargo, del contenido de la solicitud de la MUNICIPALIDAD, no se identifica o se precisa cuáles son esos extremos de la controversia sometidos a conocimiento del Árbitro Único, que no hayan sido resueltos por éste, y que constituirían el elemento indispensable para proceder a la integración del laudo.

2.8. Estando a que la integración tiene como objetivo y finalidad subsanar las omisiones del laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia, es decir, cuando el Árbitro Único no haya resuelto alguna de las pretensiones planteadas, y no habiéndose configurado dicho supuesto, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de integración de laudo.

#### TERCERO.- DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAUDO.

3.1. De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, “cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje”. Del contenido de dicho dispositivo, se desprende que sólo procederá recurrir a la exclusión, cuando en el Laudo se haya resuelto sobre materia no sometida por las partes al arbitraje (extra petita) o cuando la materia que haya sido resuelta en el Laudo no puede ser sometida a arbitraje.

3.2. La MUNICIPALIDAD solicita excluir del laudo, la orden para que pague a COESTI la suma de S/ 23 697,82 correspondiente al valor de la Factura N° 548238 “(…) toda vez que el pago de los bienes entregados en estricto corresponde a un título distinto al de los daños y perjuicios (…)” y

sostiene que el pedido de pago de la contraprestación derivada de la ejecución del contrato "(...) no forma parte de las pretensiones del Contratista (...)" y que por ello, constituiría un pronunciamiento *extra petita*, pues COESTI jamás solicitó el pago del saldo de la factura.

3.3. Conforme lo reconoce la propia MUNICIPALIDAD en el párrafo Primero de su solicitud, la primera pretensión condicionada al amparo de cualquiera de las pretensiones, contenida en la demanda arbitral de COESTI, plantea: "(...) se condene a la Municipalidad, como efecto de la resolución, al pago de Treinta Mil soles (S/.30,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al Contratista; o bien la suma que se considere aplicable por criterio de equidad (...)"<sup>3</sup>; de lo cual se colige que sí constituye un pedido concreto de la demanda, el pago que debe efectuar la MUNICIPALIDAD a COESTI, como indemnización derivada de la resolución del contrato; lo que constituye sustento suficiente para desestimar la solicitud de exclusión.

3.4. Sobre el monto que corresponde pagar a la MUNICIPALIDAD por concepto de daños y perjuicios, es pertinente remitirse al numeral 14.7 del Laudo, del cual se desprende, sin lugar a dudas, que se ha optado por establecer "(...) la suma que se considera aplicable por criterio de equidad (...)", que está constituida, a criterios de este Árbitro Único, por S/ 23 697,82 que es el monto de la Factura pendiente de pago (monto deudor que, por cierto, tampoco ha sido cuestionado por la MUNICIPALIDAD) más la suma de S/ 5 000,00 por concepto de daños y perjuicios, todo ello, con base a lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil<sup>3</sup>. Razones por las cuales cabe declarar infundada la solicitud de exclusión de laudo.

#### QUINTO. DECISIÓN.-

Habiéndose analizado y evaluado la solicitud de interpretación, integración y exclusión de Laudo formulada por la MUNICIPALIDAD, siendo el estado del presente proceso arbitral, corresponde emitir resolución respecto a la indicada solicitud:

#### SE RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación e integración de laudo arbitral formulada por la MUNICIPALIDAD, con base a lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.
2. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de exclusión de laudo arbitral formulada por la MUNICIPALIDAD, con base a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**OCTAVO:** De acuerdo a lo señalado y a la luz de marco normativo especial que regula el Arbitraje y de los actuados arbitrales, debemos precisar lo siguiente:

**8.1** En primer término, y con meridana claridad, que las solicitudes post laudo (interpretación, integración y exclusión) contienen argumentos que no están referidos a cuestionar la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, presupuestos propios de la causal de anulación contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

**8.2** Sobre dicha causal es menester traer a colación lo señalado por los profesores Castillo Freyre y Vásquez Kunze, quienes han expresado: "*En efecto, es lógico que los reparos sobre la existencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral sean expresados desde un inicio en el mismo proceso arbitral y desde el inicio también hayan sido desatendidos por los árbitros. Lo que el sentido común expresado en la Ley quiere es que el reclamo sobre algo tan grave sea oportuno dentro del mismo proceso y no interesado cuando se perdió el proceso. Si los árbitros tuvieron razón o no en desatender el reclamo inicial de las partes, lo resolverá la jurisdicción ordinaria una vez terminado el proceso arbitral.*"<sup>3</sup>. Empero en el presente caso, de la revisión del trámite arbitral no aparece

<sup>3</sup>Tomado de: [http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_10/9.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/9.pdf)

que se haya producido reclamo ni cuestionamientos sobre la validez del convenio arbitral, lo que desfavorece aún más la causal invocada.

**8.3** A más abundamiento, en la cláusula decimo séptima del contrato objeto de arbitraje<sup>4</sup> se contempla el convenio arbitral para la solución de controversias, que además obedece a un imperativo establecido en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para todo contrato que realiza el Estado.

**8.4** De lo anterior anotado se concluye que, en el caso en concreto, no obstante que se planteó recursos post laudo y éstos fueran desestimados, no se cumple el presupuesto de procedibilidad para invocar la causal de anulación propuesta en la demanda (Literal a) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje), dado que no se cuestionó en el trámite del proceso arbitral y el reclamo expreso realizado es ajeno a los presupuestos para invocar la causal invocada; consecuentemente corresponde declarar improcedente la demanda de anulación.

**NOVENO:** Finalmente debe señalarse que, si bien es cierto en algunos de sus argumentos del recurso de anulación la Municipalidad recurrente ha señalado que el laudo no cumpliría con la garantía de la motivación, conforme a la regla del inciso 1 del artículo 56 del citado Decreto Legislativo, también lo es que, tal como hemos indicado anteriormente, el auto admisorio únicamente ha considerado la causal ya anotada; y, si bien tales argumentos corresponderían y sustentarían una causal distinta a la invocada por la demandante, también lo es que encausar y pronunciarse por dicha causal en este estado implicaría afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa Coesti S.A. ---

**DECIMO:** Por último, atendiendo a que la parte vencida es un Gobierno Local, al amparo de la exoneración expresa regulada en el artículo 413 del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, corresponde exonerar a la Municipalidad recurrente del pago de las costas y costas de este proceso judicial; por cuyas razones: -----

---

<sup>4</sup> Copiado a fojas 107-109 del expediente judicial

<sup>5</sup> **Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.**

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales (...)"

**DECISIÓN:**

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO; consecuentemente **VALIDO** el laudo arbitral de fecha 16 de enero de 2017, emitido por el árbitro único Walter Alfredo Palomino Cabezas. **SIN COSTAS NI COSTOS. Notificándose.**

**ECHVARRÍA GAVIRIA**

**DÍAZ VALLEJOS**

**VILCHEZ DAVILA**

DV/jlva